



*Eficacia de la reparación integral ordenada en garantías jurisdiccionales a favor de los derechos de la naturaleza*

*Effectiveness of comprehensive reparation ordered in jurisdictional guarantees in favor of the rights of nature*

*Efetividade da reparação integral ordenada em garantias jurisdicionais em favor dos direitos da natureza*

Andrea Mariuxi Marquez-Sagal <sup>I</sup>  
[amarquez@utmachala.edu.ec](mailto:amarquez@utmachala.edu.ec)  
<https://orcid.org/0009-0009-1962-9531>

Ruth Karina Moscoso-Parra <sup>II</sup>  
[rmosocoso@utmachala.edu.ec](mailto:rmosocoso@utmachala.edu.ec)  
<https://orcid.org/0000-0003-4525-1738>

**Correspondencia:** [amarquez@utmachala.edu.ec](mailto:amarquez@utmachala.edu.ec)

Ciencias Sociales y Políticas  
Artículo de Investigación

\* **Recibido:** 23 de enero de 2023 \* **Aceptado:** 12 de febrero de 2023 \* **Publicado:** 10 de marzo de 2023

- I. Universidad Técnica de Machala, Ecuador.
- II. Universidad Técnica de Machala, Ecuador.

## Resumen

El presente estudio realiza el análisis de la eficacia de la reparación integral en la reparación de los daños causados a la naturaleza, reconociendo a esta la calidad de sujeto de derechos bajo la teoría biocéntrica reconocida por la Corte Constitucional del Ecuador. El alcance de la reparación integral cuando se ordena frente a la vulneración de los derechos de la naturaleza debe partir del carácter autónomo de la naturaleza como sujeto, del derecho al medio ambiente sano que les corresponde a las personas; en este sentido, la reparación integral debería abarcar, creativamente, medidas que procuren la restauración de la naturaleza afectada por la actividad del hombre. El estudio permite identificar que las medidas de reparación ordenadas en las sentencias analizadas han generado un impacto positivo; sin embargo, no puede establecerse que estas hayan sido idóneas debido a la irreversibilidad de los daños causados.

**Palabras Clave:** Derechos de la naturaleza; reparación integral: reparación material; biocéntrico; ecocéntrico.

## Abstract

The present study analyzes the effectiveness of comprehensive repair in repairing damage caused to nature, recognizing nature as a subject of rights under the biocentric theory recognized by the Constitutional Court of Ecuador. The scope of comprehensive repair when ordered against the violation of the rights of nature must start from the autonomous nature of nature as a subject, from the right to a healthy environment that corresponds to people; In this sense, comprehensive repair should creatively encompass measures that seek to restore nature affected by human activity. The study makes it possible to identify that the repair measures ordered in the sentences analyzed have generated a positive impact; however, it cannot be established that these were suitable due to the irreversibility of the damage caused.

**Keywords:** Rights of nature; integral repair: material repair; biocentric; ecocentric.

## Resumo

The present study analyzes the effectiveness of comprehensive repair in repairing damage caused to nature, recognizing nature as a subject of rights under the biocentric theory recognized by the Constitutional Court of Ecuador. The scope of comprehensive repair when ordered against the violation of the rights of nature must start from the autonomous nature of nature as a

subject, from the right to a healthy environment that corresponds to people; In this sense, comprehensive reparation should creatively encompass measures that seek to restore nature affected by human activity. The study makes it possible to identify that the reparation measures ordered in the sentences analyzed have generated a positive impact; however, it cannot be established that these were suitable due to the irreversibility of the damage caused.

**Palavras-chave:** Rights of nature; integral repair; material repair; biocentric; ecocentric.

## Introducción

La Constitución del Ecuador reconoce a favor de la naturaleza, estableciendo que no es un objeto sino un sujeto de derechos, reconociendo derechos constitucionales específicos, sin perjuicios de aquellos que por su naturaleza procesal pueda ejercer. Establece la obligatoriedad de ser respetados integralmente por lo que, la ciudadanía se encuentra facultada para exigir a la autoridad pública el cumplimiento de estos derechos bajo la aplicación de principios constitucionales.

La aplicación y materialización de los derechos de la naturaleza puede resultar un tema controversial en el ámbito jurídico y social, respecto a que la naturaleza sea considerada como sujeto de derechos, por lo que, resulta imperante conocer el alcance de estos derechos y sobre todo su protección en función de la aplicabilidad de las medidas de reparación dictadas en sentencias en acciones jurisdiccionales. La Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia respecto a los derechos de la naturaleza, sin embargo, no existe desarrollo normativo amplio que permita su correcta aplicación, ejecución y que mantenga un nivel alto de satisfacción respecto a la protección de los derechos de la naturaleza como sujeto de derechos. Ante la problemática causada, no sólo por la presencia de desastres naturales sino por la ejecución de actividades ilícitas contra la naturaleza, es necesario entender la incidencia de las garantías jurisdiccionales para el pleno ejercicio de los derechos de la naturaleza y la efectividad de las medidas de reparación dictadas a su favor.

Por lo tanto, el objetivo de la presente investigación, es determinar la eficacia de la reparación integral dictadas en garantías jurisdiccionales a favor de los derechos de la naturaleza, para esto se estudiará la evolución de las garantías jurisdiccionales respecto a la protección de los derechos de la naturaleza en el Ecuador y la concepción jurídica respecto a considerar a la naturaleza como sujeto de derechos según criterios internacionales. Lo expuesto, permitirá identificar el alcance de los derechos de la naturaleza según lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador

y en jurisprudencia adoptada por la Corte Constitucional para de esta forma identificar si las mismas son idóneas para la protección de los derechos de la naturaleza.

De conformidad con el Art. 72 de la Constitución de la República del Ecuador la reparación de los derechos de la naturaleza no forma parte de las reparaciones pecuniarias a favor de quienes han resultado afectados, sino que establece, entre otros, el derecho a la restitución de la naturaleza, entendiéndose de tal manera que, las medidas de reparación que se dicten en sentencias de acciones jurisdiccional, deben, en medida de lo posible, regresar al ecosistema afectado a su estado original permitiendo su restauración, situación que se ha visto en conflicto ante acontecimientos naturales suscitados en el país en los cuales a criterio de expertos no se ha visualizado una efectiva reparación a favor de la naturaleza, debiendo recordar al Estado la obligatoriedad de su cumplimiento en concordancia con lo establecido en jurisprudencia internacional.

Es preciso indicar que, pesar del tiempo transcurrido desde la vigencia de la Constitución del 2008, en la que se reconoció a la naturaleza como sujeto de derecho, hasta la actualidad no se tiene un desarrollo normativo suficiente que garantice su efectiva protección, limitando su aplicación real e impidiendo satisfacer las verdaderas necesidades de protección de los derechos de la naturaleza, toda vez que existen medidas de reparación dictadas en acciones jurisdiccionales que no se centran en reestablecer el daño causado convirtiéndose muchas de las veces en un daño irreversible.

### **Metodología**

Por las características del objetivo de estudio, la presente investigación es de tipo documental, puesto que la misma se fundamenta en el estudio de normativa, jurisprudencia y doctrina relacionados con el objeto de la investigación. El presente artículo responde a una investigación descriptiva y explicativa de tipo revisión bibliográfica y documental con enfoque cualitativo. Para el cumplimiento del objetivo propuesto, se aplicó el método sintético puesto que la investigación se sujeta en la recolección de datos; es preciso indicar que para llevar a cabo esta investigación se recurrirá a fuentes de información indirecta como la Constitución, doctrina y jurisprudencia adoptada por la Corte Constitucional del Ecuador.

### **Desarrollo**

El reconocimiento del ser humano como sujeto de derechos en el derecho internacional es amplio, se le ha otorgado derechos intrínsecos por su calidad de *ser humano*, y, en consecuencia, la

obligación del Estado de protegerlos y garantizarlos. En este contexto, con la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador, desde el 2008, en el ordenamiento jurídico se ha integrado a la naturaleza como sujeto de derechos, además de la obligación de las personas de respetar sus derechos y vivir en armonía bajo los principios constitucionales, y en aplicación de otros que se integran a partir de la cosmovisión de las comunidades indígenas, como el *sumak kawsay*.

Para Fernández Carbay & Correa Calderón (2022) *“el sumak kawsay constituye un fin primordial del Estado, donde esta nueva concepción juega un papel trascendental en tanto promueve un desarrollo social y económico en armonía con la naturaleza”* (p. 174) Reconocida a la naturaleza como sujeto de derechos, y al Estado como garantista del ejercicio de sus derechos, la administración de justicia también se ha visto en la obligación de cumplir su rol tutelar, en la que se han dictado decisiones dentro de garantías jurisdiccionales a favor de esta.

Para Martínez (2021) mientras la naturaleza esté subordinada a los intereses y la satisfacción de las necesidades del hombre, y se mida su valor su valor en función de esos intereses, la naturaleza seguirá siendo un objeto. Por lo tanto, es necesario que el hombre reconozca este interés legítimo de la naturaleza en los mismos términos en que reconoce el interés de la sociedad de promover el desarrollo en el ámbito científico- técnico. No se pretende establecer que la naturaleza tenga un valor mas importante que el ser humano, la idea comprende generar un equilibrio que les permita desarrollarse de forma integral, al mismo nivel de importancia. (p.49)

El tratadista Julio Prieto (2013) sugiere dos criterios a ser considerados por los jueces al momento de decidir sobre casos de derechos de la naturaleza; el primero se basa en indicadores relacionados a escuchar a la naturaleza mediante un enfoque científico de mantenimiento de la integridad ecosistémica y sus procesos vitales, y, el segundo criterio implica escuchar a las comunidades indígenas afectadas por daños ambientales. Lo expuesto explica el porqué de la obligación constitucional de mantener armonía en la relación de los hombres con la naturaleza.

De acuerdo con Guatama Barbecho & Vásquez Martínez (2021) los derechos consagrados en la carta magna gozan de medios eficaces como la acción de protección, cuyo objeto es su amparo directo y eficaz; si bien, en el ejercicio jurisdiccional las resoluciones emitidas en acciones de protección son instrumentos que han permitido restringir su menoscabo, en el caso de las acciones planteadas por vulneración a los derechos de la naturaleza, es imprescindible hacer una crítica a la deficiencia de estos pronunciamientos judiciales, en los cuales se llegan al punto de omitirse en la

parte resolutive un desarrollo respecto al derecho a la restauración, consagrado en el artículo 72 de la Constitución, obligatorio por ser un derecho de aplicación directa por parte de los operadores de justicia.” (p. 435)

El Estado en su rol garantista está obligado a la emisión de resoluciones y demás actos administrativos dirigidos a la protección de los derechos sociales, como los ambientales, que se dirigen a la protección y respeto de los derechos fundamentales, como es el caso de los ambientales; al respecto, es necesario señalar que sobre los derechos de la naturaleza convergen intereses de las personas y de la naturaleza, en cuanto a su restauración. En este contexto, la protección de los derechos fundamentales de ámbito social, requiere entre otras cosas, la omisión de la intervención sobre el medio ambiente, la protección de la naturaleza que es el titular del derecho, la activación de garantías jurisdiccionales, y la ejecución de medidas dirigidas a la remediación ambiental.

En este sentido Salazar Gómez (2021) al citar referirse a las garantías jurisdiccionales manifiesta que tanto la legislación como las políticas deben enfocarse en la preservación de la vida sobre decisiones costo- beneficio. En este sentido, el derecho ambiental, como muchos de los derechos actualmente protegidos y constituidos, ha sido progresivo en su desarrollo.

De acuerdo con Mila Maldonado & Yáñez Yáñez (2020) las teorías relativas al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho se fundamenta en el desarrollo cultural y la incidencia de las tradiciones de las comunidades indígenas que consideraron a la naturaleza como un todo, y a la persona como parte de ella. Al considerar a la naturaleza de derechos, se aleja de todo concepto de apropiación, y se suma al desarrollo normativo dirigido a entender a la satisfacción de las necesidades de las personas en una relación, no de objeto de apropiación, sino de armonía, en la que naturaleza es acreedora de derechos.

El Art. 71 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que es en “*La naturaleza o pachamama, donde se reproduce o realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos*”, tal afirmación permite entender que no puede haber un análisis de la vida en la que se aleje a la naturaleza, puesto que es ahí donde comienza la vida.

Diversos ordenamientos jurídicos de diversos países han reconocido a la naturaleza como sujeto de derecho; como resultado, las disposiciones han dejado de ser una retórica y se mantienen en el debate jurídico su alcance, sus conceptos, definiciones, y demás aspectos propios de la legislación. En este debate, aun no se han adoptado consensos en relación a la titularidad de los derechos y su

forma de ejercicio, destacando debilidades que podrían impedir que pueda ejercerse esta capacidad. (Dalmau, 2019, p. 37) En este aspecto, el caso ecuatoriano, la Carta Magna del Estado establece ya que, si bien la titularidad de los derechos le corresponde a la naturaleza, las acciones judiciales o constitucionales que se propongan en relación a su vulneración pueden ser presentadas por cualquier persona. Lo expuesto se fundamenta en la estrecha relación de las personas y la naturaleza, los que deben vivir en convivencia, y cuyas disposiciones deben analizar en aplicación del principio de *sumak kawsay*.

De los problemas que devienen al reconocimiento de los derechos, esta el de reconocer a la naturaleza como sujeto, entendiendo que esta es una relación objetiva del ser con la producción de efectos jurídicos. De acuerdo con Casazola Cama (2021) el derecho actual reconoce a la persona jurídica como sujeto de derechos - la persona jurídica es un ente abstracto, de vida temporal-. La naturaleza que antecede a la vida del humano, a la formación de Estado, es de vida ilimitada, es objetiva y contribuye para el florecimiento de la vida. En este marco el ser humano puede ser un medio para que la naturaleza cumpla sus fines, la capacidad ya está reconocida en las personas jurídicas, que son entes ficticios. (p. 158)

La naturaleza, distinta a los demás sujetos de derecho que ha concebido el ordenamiento jurídico, puede ejercer derechos constitucionales, pero de forma exclusiva a aquellos que le han sido constitucionalmente reconocidos; esto comprende, los que le han sido expresamente reconocidos en la Constitución de la República, y aquellos que el derecho internacional ha establecido en tratados y convenios internacionales. La relación de las personas con la naturaleza se fundamenta en la aplicación del principio de *sumak kawsay*, fundamento sobre el cual las personas están obligadas a vivir en armonía; esta armonía no puede confundir que, frente a la vulneración de derechos generada en el daño al medio ambiente, no afecta el carácter autónomo de las medidas que se dicten a favor de la naturaleza.

En este sentido, los daños ambientales son autónomos y diferentes de los daños personales, sin embargo, guardan una relación, por lo que, en ocasiones, es posible que una conducta produzca, además de daños al ambiente, lesiones a particulares tales como a los pueblos y nacionalidades indígenas, mismas que deberán ser sujetos de reparación por las afectaciones de las que son víctimas.

En contexto general, la administración de justicia propende a la reparación integral de los derechos vulnerados, siendo esto un derecho de las víctimas de vulneración de derechos. La reparación puede

realizar a través de reparación propiamente, la restitución, la indemnización, pero también puede abarcar otras formas creativas que abarquen dimensiones inmateriales, inclusive de carácter moral y psicológica. En este sentido, el tratadista Cornejo (2016) señala que la reparación integral buscará la solución que objetiva y simbólicamente restituya a la víctima sus derechos, al estado anterior a la comisión del daño e incluirá el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. (Cornejo, 2016)

En el caso de la vulneración de los derechos de la naturaleza, la trasgresión del derecho constitucional vulnerado debe interpretarse de forma adecuada, y con profundidad, de tal manera que no implique el mero reconocimiento del derecho, o del derecho a la restitución. Las características de la naturaleza como sujeto de derecho requieren un análisis profundo de los derechos constitucionales que le han sido reconocidos, de tal manera que el restablecimiento comprenda un goce material para que se ajuste a una reparación adecuada; por lo tanto, es la naturaleza del conflicto y el tipo de afectaciones las que determinan las formas y alcances de la reparación integral. (Alarcón, 2018).

En la práctica judicial de la administración de justicia ecuatoriana, se presentan confusiones en relación con la interpretación de derecho ambiental y los derechos de la naturaleza; en esta se tiende a realizar una analogía entre estas, aplicando de forma regresiva una teoría antropocéntrica en la que la naturaleza esta sometido a los intereses de las personas, alejándose de la teoría biocéntrica que ha reconocido la Corte Constitucional. La confusión que interpreta a la naturaleza como un objeto, les resta vida propia a los derechos de la Naturaleza, afectando su esencia y protección. (Narvárez Álvarez & Escudero Soliz, 2021)

Es necesario resaltar que los daños que se generen al medio ambiente son especialmente dañinos, de tal manera que, generalmente las medidas aplicadas como parte del principio de reparación integral no pueden restaurar materialmente los daños causados, sino que sus efectos generalmente son permanentes. En este sentido, comprende una obligación del Estado la adopción de políticas públicas que procuren la protección de la naturaleza y garantizar que su preservación a largo plazo.

## **Discusión y resultado**

De acuerdo con David Cordero (2019), una de las características históricas más controversiales de las garantías jurisdiccionales, es su ineficacia o su utilización con fines distintos a la protección de

derechos fundamentales, sin embargo, a partir de la Constitución del 2008, en el caso ecuatoriano, estas garantías adoptaron otras características que le permiten cumplir con su propósito de protección rápida y eficaz.

Las garantías jurisdiccionales han sido diseñadas para impulsar, a través de la administración de justicia, la protección, tutela y reparación integral de los derechos constitucionales de una manera expedita; estas garantías se desarrollan bajo el cumplimiento de requisitos formales mínimo, y se desarrollan de forma rápida, no son residuales, puesto que no requieren otro requisito de prejudicialidad o agotamiento de vías ordinarias o administrativas. Destaca entre los requisitos, la inexistencia de otra vía eficaz, haciendo énfasis en la eficacia, considerando que la tutela de los derechos constitucionales requiere de una especial protección del Estado. Bajo esta premisa, es necesario tener en cuenta que la funcionalidad de estas garantías depende también de las características con las que se diseñen las normas infra constitucionales y su acertada ejecución; y a la vez, que el diseño normativo Constitucional, e infra constitucional, sobre la protección de los derechos constitucionales, se ha realizado de forma genérica, obligando a la jurisprudencia constitucional solucionar aquellos conflictos que se presenten en la justicia constitucional.

La sentencia No. 218-15-SEP emitida por la Corte Constitucional, es una de las mas relevantes en cuanto a la protección de los derechos de la naturaleza se refiere; de esta forma se refiere a la teoría de interpretación para la aplicación y reconocimiento de los de derechos de la naturaleza, destacando al biocentrismo como teoría en el que se fundamentó el constituyente para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. La Corte Constitucional señala que la Carta Magna genera perspectiva de relación intrínseca entre la naturaleza y la sociedad.

La Corte Constitucional, a partir del análisis de los derechos de la naturaleza ha impulsado la armonización del ordenamiento jurídico, a través de las sentencias vinculantes que dirigen la forma correcta de interpretación y reconocimiento de los derechos de la naturaleza, sin perjuicio del derecho a un medio ambiente sano que tienen las personas.

Es necesario destacar que la sentencia No. 218-15-SEP es la primera en la que la Corte de forma autónoma aborda los derechos de la naturaleza, procurando su respeto integral, que comprende entre otras cosas, el respeto a sus ciclos de vida; y, frente a su vulneración, al derecho a su restauración.

La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 1149-19-JP/21, analiza a la teoría ecocéntrica, estableciendo de esta forma que la naturaleza tiene un valor, propio e independiente de los derechos

de las personas; en este sentido, la afectación de sus derechos no se puede medir con relación a la utilidad o interés que puedan tener las personas sobre ella, resaltando su carácter autónomo. En este mismo sentido, precisa que los jueces de instancia deben realizar análisis sucintos en relación con la posible vulneración de los derechos que realicen los accionantes, y que, al tratarse de los derechos de la naturaleza, los jueces están obligados a realizar su análisis en los mismos términos en los que se ha establecido para los demás derechos constitucionales.

A través de la sentencia No. 023-18-SIS-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, se establece, además del reconocimiento de los derechos de la naturaleza, la obligación de las personas de restaurar los daños que se generen a partir del uso y explotación de recursos, además de la responsabilidad civil, penal y administrativa que se genere a partir de los daños ambientales que se generen. Lo expuesto se genera como consecuencia del daño causado y el derecho a la restauración que le corresponde a la naturaleza. La Corte es clara en señalar el carácter autónomo de los derechos de la naturaleza, y el derecho al medio ambiente sano que ejercen las personas; de esta forma, las personas pueden recibir una indemnización u otra forma de reparación integral, pero esto no puede afectar las medidas de reparación a favor de la naturaleza para su restauración.

En el caso No. No. 22-18-IN, en la que se emite la sentencia No. 22-18-IN/21, la Corte Constitucional señala que frente la autonomía de los derechos de la naturaleza al considerarse a este sujeto de derechos, se debe realizar el ejercicio de singularización de ecosistemas como sujetos de derechos, lo que permite su atención conforme sus características particulares. De esta forma, se entiende que existen ecosistemas frágiles a la intervención humana, hecho que genera una acelerada afectación que tiene como consecuencias graves crisis ambientales. En este sentido, el Juez Constitucional Ramiro Ávila, a través de su voto salvado en la sentencia No. 68-16-IN/21, señala que los ecosistemas son elementos de la naturaleza, que no requieren reconocimiento de ninguna clase para que puede ejercerse la titularidad de sus derechos. En el mismo sentido, la sentencia No. 253-20-JH/22 dictada por la Corte Constitucional que el reconocimiento de sujeto de derecho a la naturaleza debe trasladarse en la misma forma a todos los miembros que la componen; esto incluye a todos los elementos y factores que componen el medio ambiente, o que coexisten en él.

La Corte Constitucional ha considerado en la sentencia Nro. 218-15-SEP-CC, dentro del caso Nro. 1281-12-EP sobre la vulneración de los derechos de la naturaleza, que: “*Asimismo, en virtud del principio iura novit curia, y en razón de la interpretación sistemática de los derechos*

*constitucionales -los de la naturaleza-, conforme lo determina la Constitución de la República, tiene el derecho a la restauración; por tanto, y en aplicación de los artículos 396 y 397 de la Constitución, el Estado deberá iniciar las acciones legales en contra de los responsables a fin de devolver a la naturaleza afectada por esta actividad, a un estado que permita un funcionamiento adecuado del sistema natural.”*

El ideal de reparación integral la vulneración de los derechos de la naturaleza es la reparación total, sin embargo, no se ha efectivizado aún una debida protección de estos derechos; lo expuesto, no es el resultado de vicios normativos o ausencia de preceptos jurisprudenciales o constitucionales, sino más bien a la errónea idea de reparar los daños causados a la naturaleza por parte de los juzgadores, evitando que a nivel jurisprudencial esta protección obtenga el alcance que como derecho constitucional requiere.

En este sentido, dentro de la sentencia emitido en la Acción de Protección Nro. 10332-2021-00640, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Zaruma, de fecha 15 de junio de 2021, en la que los accionantes alegan la vulneración de los derechos de la naturaleza al permitir actividad minera dentro del Bosque protector Los cedros. Ante aquello, el juez de instancia rechazó la acción al considerar que, no se vulneraron derechos constitucionales y que es un tema administrativo que puede ser analizado por jueces de esa materia. La parte actora presenta recurso de apelación, ante lo cual, la Sala Multicompetente acepta parcialmente el recurso dentro la acción de protección y declaró la vulneración del derecho a la naturaleza. En esta sentencia como medida de reparación se dejó sin efecto el acto administrativo impugnado, se ordenó la publicación de la sentencia en los portales web de las entidades accionadas y que estas mismas entidades ofrecieran las disculpas públicas a las comunidades que habitan en la zona de influencia del proyecto.

En la sentencia dentro de la Acción de Protección Nro. 0005465-2022-540, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Zaruma, de fecha 28 de enero de 2022, en la que los accionantes alegan la vulneración de los derechos de la naturaleza, seguridad jurídica y debido proceso. La Sala Multicompetente resuelve aceptar el recurso planteado y como medidas de reparación ordena que, los accionados ofrezcan disculpas públicas a los habitantes del cantón e indemnicen a cada uno de los accionantes con un monto de \$5.000. por los daños y perjuicios ocasionados a sus viviendas.

En la sentencia emitida por acción de protección No. 09327202000555 sustanciada en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón El Triunfo, se desarrolla el contenido de los

ecosistemas y la biodiversidad, señala la responsabilidad del Estado de incentivar el respeto integral de los Derechos de la Naturaleza y la obligación de aplicar medidas de prevención (restricción) acorde con el Art. 71 y 73 de la Constitución de la República. Como medida de reparación integral se ordena como medida de restitución dejar sin efecto la resolución Municipal No. 065-GADM CET-SG-2019 de fecha 05 de noviembre del año 2019 así como su respectiva inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón El Triunfo.

En la misma sentencia se ordena como medida de rehabilitación se dispone que por cada árbol que se haya talado, se planten dos de la misma especie, con la idea de que las plantaciones que han sido afectadas se repongan; así como entrega de semillas y utensilios que puedan ser plantados como ciclos cortos para alimentación. La sentencia también incluye medidas de satisfacción y no repetición, en la que se ordena la colocación de placas alusivas a la sentencia dictada y la capacitación de servidores públicos.

Dentro de la Causa No. 10332202000418 sustanciada en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi, las organizaciones de la sociedad civil presentaron un Acción de Protección y la Delegación Provincial de Imbabura presentó un Amicus Curiae, haciendo énfasis en la protección de dos especies en peligro crítico de extinción de la rana denominada arlequín hocicudo (*Atelopus longirostris*), redescubierta en el año 2016 y la rana cohete confusa (*Ectopoglossus confusus*) redescubierta en agosto de 2019 por un equipo de científicos del Centro Jambatu, que fueron ubicadas en el Proyecto Llurimagua.

La sentencia analiza a las 2 ranas y otras especies como seres que integran un ecosistema y para evitar la extinción de las primeras, el Estado debe adoptar medidas de precaución y prevención respectivamente para proteger los Derechos de la Naturaleza y en consecuencia se suspende la actividad minera; se dispone el cumplimiento de las observaciones que constan en el Informe de Contraloría; y, el EIA y el Plan de Manejo deben contemplar medidas de precaución.

En esta sentencia se analiza que las ranas forman parte de un ecosistema y de biodiversidad que contiene la Naturaleza, por lo que se ordena la suspensión de las actividades mineras hasta que el Estado implemente medidas de precaución, y se ordenó cumplir con las observaciones del Informe de Contraloría, que contiene medidas de prevención. En esta sentencia se analiza la interrelación humano-naturaleza, determinando que existen especies e individuos que pueden ser susceptibles de desaparecer de la tierra y alcanzar la extinción total, si el ser humano no emprende acciones para garantizar su supervivencia. De allí que esta sentencia sea relevante porque trata de evitar la

extinción de 2 ranas que están extintas a nivel internacional, pero en el Ecuador fueron redescubiertas, por ello es necesario la protección del Estado.

En la Causa No. 0273-19-JP sustanciada en la Corte Constitucional, se analiza una Acción de Protección presentada por la Delegación de Sucumbíos en conjunto con la Comunidad A'Í Cofán de Sinangoe y organizaciones de la sociedad civil, en la que se alega que las actividades mineras de 32 concesiones metálicas para la explotación de oro, en 19.556 hectáreas, que se desarrollan en las riberas del río Aguarico y sus cabeceras río Chingual y Cofanes, que se realizaban en territorio colectivo y estarían generando daños ambientales.

La Sentencia pese a no realizar una amplia motivación en el caso de los Derechos de la Naturaleza, pues desarrolla más los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas, sin embargo, determina la vulneración de estos y establece medidas de reparación integral de la naturaleza. En este caso, se dispone la reversión de las concesiones otorgadas y las que se encuentran en trámite; se dispone la reparación de los daños ocasionados a cargo del Ministerio de Ambiente y Agua, a fin de que la zona recupere su estado natural anterior a la intervención, pues no han probado que estos daños han sido el resultado de minería ilegal; y, se ordena que la Fiscalía General del Estado investigue y persiga la acción penal en contra de los responsables del daño y afectaciones producidas.

### **Conclusiones**

Respecto a garantizar los derechos de la naturaleza en acciones jurisdiccionales ha existido una considerada evolución, ya que las mismas tratan ser cada vez más eficientes y efectivas, empero, las normas infra constitucionales no establecen especificaciones que permitan una mejor funcionalidad y una correcta ejecución por parte de las autoridades judiciales en el Ecuador.

Por otro lado, existen reconocimientos a nivel internacional respecto a considerar e identificar a la naturaleza como sujeto de derechos, sin embargo, esta concepción no ha impulsado un desarrollo normativo infraconstitucional que guarde armonía con la jurisprudencia constitucional; por lo tanto, no se ha identificado que a nivel local se desarrollen normas con enfoques teóricos biocéntricos y ecocéntricos.

En la actualidad, no se ha efectivizado aún una debida protección a los derechos de la naturaleza en nuestro país, y esto no se debe de forma exclusiva a la falta de preceptos jurisprudenciales o constitucionales. Existen una consideración equívoca respecto a la reparación de los daños

causados a la naturaleza, situación que limita el alcance en su aplicación como derecho constitucional.

Pese que, a partir de la Constitución del 2008 se creó normativa específica para la aplicación en cuanto a reparación integral de la naturaleza, pueblos y comunidades indígenas, de las sentencias analizadas podemos determinar que, las medidas de reparación adoptadas en acciones jurisdiccionales respecto a la vulneración de los derechos de la naturaleza, no cumplen con el objeto principal de reparación de los daños causados a la naturaleza como sujeto de derechos, puesto que, el tipo de afectaciones son las que determinan las formas y alcances de la reparación integral.

En este sentido, debo indicar que, el Ecuador es el primer país en reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución de 2008, por lo que, resulta necesario establecer la protección de la misma mediante la aplicación de mecanismos de control jurisdiccional, ya que, de la investigación efectuada me atrevo a manifestar que las medidas de reparación dictadas en acciones jurisdiccionales, lejos de precautelar y proteger los derechos de la naturaleza identificándola como sujeto de derechos, prima la reparación causada a quienes han resultado afectados de tales circunstancias, de lo cual desde la óptica de este trabajo se determina que las medidas de reparación dictadas resultan ineficaces y no satisfacen las verdaderas necesidades de restauración, reparación, mantenimiento, regeneración como elementos vitales de protección de este derecho constitucional

## Referencias

1. Alarcón, A. &. (2018). El estándar de la Reparación Integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. REvista de Derecho, 129.
2. Anaya , J. A., Castañeda Altamirano, Y., & Reyes Rincón, A. (2020). El derecho al desarrollo y los derechos de la naturaleza. DIREITOS SOCIAIS E POLITICAS PÚBLICAS (UNIFAFIBE), 622.
3. Barahona Néjer, A., & Añazco Aguilar, A. (2020). La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios. Revista de Derecho N°34, 46-60.

4. Casazola Ccama, J. (2021). El desarrollo de los derechos de la naturaleza en el derecho ambiental. *Revista del Derecho*, 154-174.
5. Dalmau, R. M. (2019). Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujetos de derechos. En L. Estupiñán Achury, C. Storini, R. Martínez Dalmau, & F. A. De Carvalho Dantas, *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (págs. 31-44). Colombia: AF&M Producción Gráfica S.A.S.
6. Estupiñán Achury, L., Storini, C., Martínez Dalmau, R., & De Carvalho Dantas, F. (2019). Los Derechos de la Naturaleza: del Ecuador al mundo. En A. Acosta, *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (págs. 17-553). Bogotá: Grupo de Investigación en Estudios Constitucionales y de la Paz.
7. Estupiñán Achury, L., Storini, C., Martínez Dalmau, R., & de Carvalho Dantas, F. A. (2019). La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático. *AF&M Producción Gráfica S.A.S.*, 13-547.
8. Fernández Carbay, J. S., & Correa Calderón, J. E. (2022). La norma constitucional de protección de los derechos de la naturaleza y sus incidencias jurídicas. *Polo del Conocimiento*, 134- 180.
9. Guatama Barbecho, D. F., & Vásquez Martínez, D. S. (2021). La acción de protección y su eficacia en el amparo de los derechos de la. *Polo del conocimiento*, 433-455.
10. Martínez Moscoso, A., & Coronel Ordóñez, J. J. (2020). LA INCORPORACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. ANÁLISIS DEL CASO "MAR-MEZA" (0507-12-11-EP). *Actualidad Jurídica Ambiental*, 1-21.
12. Martínez, A. N. (2021). La protección jurídica de la naturaleza y el surgimiento de nuevas categorías de sujetos: dilemas teóricos: normativa y jurisprudencia nacional, regional e internacional. Editorial Universidad Nacional de Luján, 1-249.
13. Mila Maldonado, F. L., & Yáñez Yáñez, K. A. (2020). El Constitucionalismo ambiental en Ecuador. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 1-26.

14. N, B. M. (2018). El debate sobre la tutela institucional: generaciones futuras y derechos de la naturaleza. Cuadernos de la Cátedra de Democracia y Derechos Humanos de la Universidad de Alcalá y el Defensor del Pueblo, 1-89.
15. Narváez Álvarez, M. J., & Escudero Soliz, J. (2021). Los Derechos de la Naturaleza en los Tribunales Ecuatorianos. *Iuris Dictio*, 69-83.
16. Salazar Gómez, L. B. (2021). Los impactos al implementar los derechos de la naturaleza mediante garantías jurisdiccionales en Ecuador. *Ruptura de la Asociación Escuela de Derecho PUCE*, 77-100.
17. Trujillo Cárdenas, J. (2021). El Ecuador y su cumplimiento internacional en materia de derecho al medio ambiente sano a través de la incorporación de los principios internacionales del Derecho Ambiental en la normativa nacional. *Avances y críticas. SFQ Law Review*, 43-75.

© 2023 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).